

DICTAMEN FISCAL

• 1948 DIA: 15 MES: 09 AÑO: 2025



ORIGINAL

SRA. MINISTRA
DE EDUCACION:

Ref.: Expte. N° 6441/230-D-2022 y agregados.

Por el expediente de la referencia tramita la impugnación deducida por Viviana del Valle Campos (fs. 133/136), contra el Decreto N° 1.708/5 (MEd) del 10/06/2024 (fs. 55/56).

Por el acto cuestionado se intimá a la recurrente, entre otros, en los términos del artículo 9 inciso 4 de la Ley N° 5.473, para que en un plazo de 30 días corridos inicie los trámites correspondientes para la obtención de la Jubilación Ordinaria, dejándose establecido que vencido dicho plazo, se podrán dar por finalizadas sus funciones, sin derecho a indemnización (artículo 1º).

Cabe destacar que el artículo 3, inciso 2 de la Ley N° 4.537 (de Procedimiento Administrativo) establece el principio del informalismo a favor del administrado, permitiéndose a éste subsanar errores no esenciales o calificar correctamente sus recursos, reclamaciones o peticiones. En consecuencia, el planteo de fs. 133/136 debe tramitarse como un Recurso de Reconsideración, el cual se presentó en término, dentro del plazo del artículo 63 de la citada norma, por lo que su tratamiento resulta formalmente admisible.

La recurrente funda su presentación en lo siguiente:

1.- no reúne la cantidad de años de aportes necesarios para la obtención del beneficio jubilatorio;

2.- además de trabajar como docente en el sector público provincial, cumple tareas como docente universitaria. Actualmente reúne los años de aportes en el servicio docente universitario, pero debe cumplir con la totalidad de los requisitos para jubilarse con el régimen docente;

3.- jubilarse con un sólo régimen docente le ocasionaría graves perjuicios.

Mi Opinión:

La Ley N° 24.016 es un régimen especial y autónomo para el personal docente y que sólo remite al Régimen General en las cuestiones no regladas en la materia (artículo 2º), quedando de ese modo sustraído de las disposiciones que integran el sistema general reglamentado por la Ley N° 24.241.

En cuanto a los requisitos para acceder al beneficio previsional, la Ley Nacional N° 24.016 y su Decreto Reglamentario N° 137/05 establecen la edad mínima y antigüedad de los docentes para obtener el beneficio de la jubilación ordinaria: 25 años de servicios docentes y 57 años de edad (para las mujeres) y 60 años de edad (para los hombres).

///Continuación Expte. N° 6441/230-D-2022 y agregados.

-2-

Por su parte, el acto atacado se funda también en lo normado por el artículo 9 de la Ley N° 5.473, que expresa: "El agente dejará de pertenecer a la Administración Pública, por las siguientes causas: (...) 4. Jubilación Ordinaria. Habiendo alcanzado los requisitos mínimos exigidos para obtener la misma, el Poder Ejecutivo podrá intimarlo a que en un plazo de treinta (30) días corridos inicie los trámites correspondientes. Vencido dicho plazo, podrá dar por terminadas sus funciones sin derecho a indemnización".

Cabe señalar que el citado artículo resulta aplicable al personal docente por imperio del artículo 1º de la Ley N° 5.473, que establece que el régimen allí regulado se aplica también al personal amparado por regímenes especiales en todo lo que éstos no previeran.

En dicho marco, se observa que, en el supuesto de autos, en la oportunidad de emitirse el Decreto N° 1.708/5 (MEd)-2024, la recurrente no reunía la cantidad mínima de años de servicios exigidos por la Ley Nacional N° 24.016 y disposiciones reglamentarias nacionales y provinciales complementarias, para acceder a la jubilación ordinaria total y definitiva.

En efecto, según lo informado por la Dirección de Personal (fs. 142) mediante Resolución N° 3/5 de fecha 11/01/2017 (fs. 160/161), se reconocieron: "al solo efecto escalafonario los servicios prestados por la agente Viviana del Valle Campos (DNI N° 16.458.298), personal dependiente del Ministerio de Educación desde el 05/05/1986 al 31/03/1989, desde el 07/07/1994 al 31/05/2001, desde el 26/09/2002 al 30/11/2004, desde el 01/02/2005 al 04/04/2005 y desde el 18/05/2007 al 28/04/2013 en la Universidad Nacional de Tucumán" (artículo 1º).

Como es dable observar, el citado reconocimiento tuvo como única finalidad la acreditación de los servicios cumplidos por la agente en la docencia universitaria, a efectos del cómputo de la bonificación por antigüedad prevista por la Ley N° 3.470, sin que ello implique su validez para fines previsionales.

En tal sentido, el artículo 71 de la Ley N° 3.470 establece: "El personal docente en actividad, cualquiera sea el grado o categoría en que reviste, percibirá bonificaciones por años de servicio, de acuerdo con los porcentajes que se determinan en la siguiente escala: (...) Estas bonificaciones se determinarán teniendo en cuenta la antigüedad total en la docencia y regirán a partir del mes siguiente a la fecha en que se cumplan los términos fijados para cada período".

En igual sentido, el artículo 72 dispone: "Se considerarán acumulables a los efectos de las bonificaciones por antigüedad todos los servicios debidamente certificados no simultáneos de carácter docente conformes con la definición del artículo 2 de este estatuto, prestados en jurisdicción nacional, provincial o municipal o establecimientos privados reconocidos oficialmente".

///Continuación Expte. N° 6441/230-D-2022 y agregados.

-3-

Asimismo, el artículo 3 de la Ley N° 24.016 prevé: "Los servicios docentes, provinciales, municipales o en la enseñanza privada, debidamente reconocidos, serán acumulados a los fines establecidos en este artículo si el docente acreditará un mínimo de diez (10) años de servicios...".

Por su parte, la Ley N° 26.508 dispone que tendrán derecho a la jubilación ordinaria docente universitaria los docentes universitarios que reúnan los siguientes requisitos: 1. tener 25 años de servicios universitarios docentes de los cuales 10 como mínimo continuos o discontinuos deben ser al frente de alumnos; 2. haber cumplido los 60 años de edad en el caso de las mujeres y 65 años de edad los varones; 3. registrar el último cese de su actividad laboral en la docencia universitaria (artículo 1).

En consecuencia, los servicios docentes prestados en el ámbito universitario -de carácter nacional- únicamente resultan acumulables a efectos de la bonificación por antigüedad; pero no respecto del cómputo de la antigüedad previsional necesaria para acceder a la jubilación ordinaria prevista en el régimen de la Ley N° 24.016. Por ello, estimo que le asiste razón a la recurrente toda vez que no reúne la cantidad de años de servicios requeridos por la citada norma para acceder al beneficio de la jubilación ordinaria.

Finalmente, debe tenerse presente que la recurrente manifiesta en su presentación que, además de desempeñarse como docente en el sector público provincial, ejerce funciones como docente universitaria, circunstancia que no se encuentra debidamente acreditada en autos. En consecuencia, el Ministerio de Educación deberá verificar, mediante la certificación correspondiente, si la Sra. Campos revista actualmente en cargos docentes en la Universidad Nacional de Tucumán, a fin de dejar sin efecto el reconocimiento de servicios prestados en la UNT para evitar la indebida doble percepción de la bonificación por antigüedad por los mismos años de servicios.

Por lo expuesto, aconsejo que el Poder Ejecutivo, mediante decreto, haga lugar al Recurso de Reconsideración deducido por la Sra. Viviana del Valle Campos y deje sin efecto la intimación cursada a la agente por Decreto N° 1.708/5 (MED) del 10/06/2024.

Es mi dictamen.

MFS/MEBM/SM



Documento firmado digitalmente
PEDICONE María Gilda
FISCAL DE ESTADO - TUCUMAN
15/9/2025
Fiscalía de Estado F1hnGLDaXwZ2d